

ANEXO 1

MEMORANDO

PARA: Dra. Sandra Marcela Rojas Macías

DE: Juan Carlos Flórez Arcila

ASUNTO: Concepto sobre impedimento legal de Concejales para elegir Contralor

Respetada Secretaria General,

Radico ante su despacho el concepto referido en el asunto con el fin de dejar constancia de la posición de Juan Carlos Flórez de la Alianza Social Independiente, frente a la elección del nuevo Contralor Distrital de Bogotá.

Adjunto a la presente el citado concepto en (23) folios.

Agradezco su colaboración a la mencionada petición.

JUAN CARLOS FLÓREZ ARCILA

Proyectó y elaboró: Alejandro García

Anexo lo mencionado 23 folios

Impedimento legal de Concejales para elegir Contralor

Señor Presidente del Concejo, señores miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, señoras y señores concejales.

Respetuosamente quiero compartir con ustedes unas reflexiones en torno a un posible impedimento para la elección de Contralor de Bogotá.

Es un hecho público y notorio que las autoridades investigan a varios honorables concejales por conductas que presuntamente atentan contra el patrimonio y la moral públicas. Aunque parto de la presunción de inocencia de todos ellos, estoy en mi deber como ciudadano y concejal de llamar la atención sobre algunos aspectos a tener en cuenta:

1. Públicamente la Fiscalía General de la Nación ha mencionado que ha abierto investigaciones sobre la conducta de algunos concejales. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia le ha solicitado al ente acusador investigue a los concejales señalados por el excongresista German Olano durante su proceso penal.
2. La Contraloría Distrital será responsable de adelantar las investigaciones pertinentes por responsabilidad fiscal de los funcionarios que tuvieron alguna incidencia en el llamado carrusel de la contratación. En ese sentido, habría un conflicto de intereses entre quién lo elige y quién es elegido, en la medida en que varios concejales están siendo investigados por sus vínculos con funcionarios del distrito que participaron en el carrusel de la contratación.
3. La situación por la que atraviesa la ciudad es tan grave que ha logrado la atención de organizaciones internacionales. El día de hoy, Transparencia por Colombia remitió a la Corporación un estudio sobre conflicto de intereses en los concejos municipales, para que los concejales asuman una posición responsable política y legalmente del cumplimiento del régimen de conflicto de intereses.

Así las cosas, los concejales que se encuentren investigados por presuntas irregularidades en la contratación distrital, deben, a mi juicio, hacer una declaración de impedimento para participar en la votación de la terna para Contralor Distrital, en cumplimiento con el principio de moralidad administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

La moralidad es vinculante y jurídicamente aplicable según el artículo 209 de la Constitución Política y su contenido genera para los funcionarios públicos una obligación de ejercer un comportamiento conforme a los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sujetos todos elementos al momento histórico en que se desarrollen, pues no son las mismas circunstancias que se presentan ahora que hace 20 años.

Al respecto es importante tener en cuenta lo que mencionó la Procuraduría General de la Nación al estudiar el caso de una sanción disciplinaria contra el

ALCALDE DE MAGANGUE, por tener un interés indebido en la celebración de unos contratos con contratistas, que si bien no había una relación directa encuadrada en una restricción legal, se demostró que si tenía interés y se abstuvo de impedirse para celebrar los contratos.

El mencionado caso se adelantó contra: **Jorge Luis Alfonso López- Alcalde de Magangué.**

Primera instancia, conoció el Procurador Cuarto Delegado ante el Consejo de Estado, quien sancionó bajo los siguientes argumentos:

que la multiplicidad de **vínculos antes relacionados demuestran en forma inequívoca que existían intereses particulares con capacidad de afectar la objetividad e imparcialidad con la que el disciplinado debía dirigir la contratación del Municipio de Magangué,** razones suficientes para que hubiese debido manifestar su impedimento, y así garantizar la moralidad en el ejercicio de la función administrativa y preservar la primacía del interés público.

que la conducta ilícita del servidor público disciplinado consistió en que, a pesar del provecho que derivaría de la contratación las personas con él vinculadas, guardó silencio en los procesos de selección, procedió a celebrar los contratos e intervino en la ejecución de los mismos, **sin manifestar su impedimento, con lo cual la garantía de seriedad, ética, transparencia y moralidad de la función pública** quedó afectada, conducta que materializa la infracción al deber sustancial contemplado en el artículo 40 de la Ley 734, en concordancia con el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, falta disciplinaria que tiene la calificación legal de gravísima.

que en los cargos no se reprocha un perjuicio material y concreto o un aislamiento de las reglas de contratación, sino el interés que afectó su imparcialidad, incurriendo en prácticas corruptas alejadas de la ética y rectitud que deben caracterizar el ejercicio de la función pública, y que como la ilicitud de las conductas cuestionadas es de tal magnitud y gravedad el disciplinado merece la máxima de las sanciones, es decir, **destitución del cargo e inhabilidad general de veinte (20) años** para ejercer la función pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 44 del Código Disciplinario Único en concordancia con los artículos 45, 46 y 47 ibídem. (Negrillas por fuera del texto original)

Decisión: Destitución del cargo e inhabilidad general por 20 años

Segunda instancia: Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en providencia del 24 de junio de 2010 radicado No. 161-4675 (009-146027 -2006) señaló:

En cuanto al argumento consistente en que los impedimentos y conflicto de intereses deben ser de carácter directo y no indirecto ni oblicuo, y que dado que el investigado no era socio de las empresas con quien el Municipio de Magangué tuvo relaciones contractuales, y que el enlace que se ha probado es más bien que

uno de los socios de las sociedades contratistas tenía una especie de vínculo personal, pero no íntimo ni estrecho, en otro ámbito comercial con el doctor Alfonso López, debe decirse que es claro el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 cuando ordena que:

“Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”, y concluye consignando que “Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”. (Negritas de la Sala).

El servidor público disciplinado ostentaba el máximo cargo de la administración local; tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su actuación, pues ejecutó de manera intencional y sucesiva conductas contrarias a la ética y a la moral pública; atentó contra el interés general de la comunidad ocasionando un grave daño social, pues la colectividad pierde la confianza en sus autoridades al conocer que las relaciones de amistad, laborales y comerciales tienen primacía sobre el interés público.

Decisión: MODIFICAR la decisión de primera instancia, sancionarlo con destitución e inhabilidad general para ejercer función pública por el término de dieciocho (18) años.

En ese orden de ideas los concejales que tengan algún interés en las decisiones que llegue a tomar el Personero en relación con las funciones que desempeña bien sea como ente supervisor de las actividades disciplinarias de los funcionarios del distrito o por la capacidad de nombramiento, deben DECLARARSE IMPEDIDOS PARA VOTAR por estar incurso en un Conflicto de Intereses, según la definición prevista en el Código Disciplinario Único artículo 40 de Ley 734 de 2002 y el artículo 122 del Acuerdo 348 de 2008

Aplicación del principio de moralidad administrativa por parte de los funcionarios públicos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al descartar un candidato a la terna de Contralor de Cundinamarca.

Un ejemplo de la aplicación del principio de moralidad administrativa es el que se evidenció en asunto en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no incluyó en la terna a un candidato que se le hizo una investigación sin que fuera sancionado con inhabilidad, pero solo por el hecho de habersele abierto una investigación disciplinaria era motivo suficiente para considerar que no era una persona con todas las calidades para hacer parte de la terna a contralor.

En la Sentencia T-1190 de 2004 del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra de la Corte Constitucional, se abstuvo de tutelar los derechos fundamentales al

debido proceso y un presunto perjuicio irremediable, la cual la interpuso un candidato a la terna de Contralor de Cundinamarca, que no fue incluido por el Tribunal de Cundinamarca al haber sido objeto de una investigación disciplinaria, que si bien no generó ninguna inhabilidad, el nominador está en su derecho de excluir a quien no tenga una hoja de vida intachable.

La no declaratoria del impedimento por haber un conflicto de interés, genera la perdida de investidura.

Ahora bien, si los concejales insisten en no cumplir con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y desconocer el principio de moralidad administrativa, al no declarase impedidos en la elección de contralor por tener un conflicto de intereses, su conducta encaja perfectamente dentro de las causales previstas en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 como perdida de investidura por desconocer el conflicto de intereses en la elección de Contralor Distrital, teniendo en cuenta que el Contralor que resulte electo es quien adelantará las investigaciones fiscales contra funcionarios relacionados con los Concejales por las presuntas acusaciones que se les hacen por corrupción.

En efecto, ya el Consejo de Estado en un asunto similar al que se encuentran los actuales Concejales, ordenó la perdida de Investidura del señor Yesid Guerrero Reyes como Diputado del Tolima para el periodo (2004-2007), por no declarase impedido en la elección de Contralor Departamental por tener una investigación pendiente abierta en 1998, época en la cual ejerció como alcalde del municipio Rio blanco.

Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia No. 44001-23-31-000-2004-00684-01 Consejero ponente: Rafael. Ostau de Lafont Pianeta del 27 de enero de 2005 ORDENO: la perdida de investidura del señor YESID GUERRERO REYES como diputado del Departamento del Tolima, por no haberse declarado impedido en la elección de contralor Departamental en enero de 2004, puesto que en aquella Contraloría desde 1998 se adelantaba un proceso fiscal en su contra, por su responsabilidad en calidad de ex alcalde del municipio de Rio Blanco (Tolima).

Es en este sentido que reitero la necesidad de tener en cuenta la responsabilidad política, jurídica y disciplinaria de los concejales en la elección de Contralor de Bogotá y las sustentadas razones que he expuesto por los cuales tendrían que declararse impedidos.

JUAN CARLOS FLOREZ A.

DOCUMENTO SOPORTE

1. CONTRALOR DISTRITAL

De conformidad a lo previsto en la Ley 136 de 1994 y el artículo 109 del Acuerdo 348 de 2008 el Concejo Distrital elige el Contralor del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del período constitucional para un período igual al del Alcalde Mayor. La escogencia se hará de terna integrada por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad. El Contralor Distrital no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente, salvo disposición legal especial en contrario.

Según la elección hecha por el Tribunal de Bogotá y el de Cundinamarca la terna la conforma una mujer y dos hombres, lo cual desvirtúa la posibilidad de rechazarla por no cumplir con la Ley de Cuota o de Género.

Ahora bien, la hipótesis que uno de los integrantes de la terna es sujeto de investigación por corrupción, celebración indebida de contratos y faltas al Régimen Disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación, debe implicar rechazar la terna al ser inviable. Afirmación que se puede fundamentar en los siguientes argumentos:

1. Que si bien el miembro de la terna no está inmerso en una inhabilidad prevista taxativamente en la Ley, no cumple con los principios que rigen la función pública, entre los cuales según el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, está la moralidad administrativa.

Ciertamente el artículo 209 de la Constitución Política establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En esas condiciones, debe exigirse que quien este ternado cumpla con el principio de moralidad, que es establecido por la sociedad y es objeto de juridicidad.

Al respecto en el Salvamento de Voto a la Sentencia C-309 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, manifestó el magistrado Vladimiro Naranjo Mesa:

Al respecto, como ya lo he sostenido en ocasiones anteriores, como fue el caso de la sentencia que despenalizó el consumo de droga en dosis personal, debo manifestar que en mi sentir la Constitución Política no es neutra en el terreno moral, y no defiende un modelo absoluto de libertad individual. Por el contrario, es un estatuto constitucional que reconoce a la moralidad como principio rector de la juridicidad. Así lo hace, v.g., en el artículo 34, que explícitamente se refiere a la moral social, y en el artículo 209, que alude a la moralidad como principio sobre el cual se funda toda la acción administrativa del Estado. Ante tan claras alusiones a un sistema ético, no es posible afirmar que la nuestra sea una Constitución que no toma en cuenta este tipo de postulados; y la propia Corte Constitucional, en pronunciamiento relativo concretamente al tema, tuvo ocasión de expresar que “no es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer

que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico". (Sentencia C-224 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía).

En ese contexto resulta necesario remitimos a la Sentencia C- 224 de 1994 del Magistrado Jorge Arango Mejía, que dentro de un análisis de constitucionalidad respecto a una controversia con el concepto de "moralidad cristiana", entra a explicar el concepto de moralidad y el derecho para explicar que están relacionados y como el derecho obedece a las creencias de la sociedad. Al respecto señala:

*Además, la Constitución se refiere a la **moral social** en su artículo 34, y consagra la **moralidad** como uno de los principios fundamentales de la función administrativa.*

*En síntesis: no es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer que **las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico.***

Tercera.- El derecho a la luz de la moral

Por ser la moral y el derecho órdenes sociales distintos, es posible calificar las normas jurídicas como ajustadas a la moral o contrarias a ella. Al respecto se lee en Kelsen: "De aquí se desprende que el derecho positivo y la moral son dos órdenes normativos distintos uno del otro. Esto no significa que sea menester renunciar al postulado de que el derecho debe ser moral, puesto que, precisamente sólo considerando al orden jurídico como distinto de la moral cabe calificarlo de bueno o malo... Para que el orden moral sea distinto del orden jurídico es preciso que el contenido de las normas morales no se confunda con el de las normas jurídicas, y que no haya, por consiguiente, relación de delegación del derecho a la moral o de la moral al derecho. Gracias a esta condición resulta posible pronunciar un juicio moral sobre un orden jurídico considerado en su conjunto o sobre cualquiera de las normas que lo constituyen. Mediante este juicio puede comprobarse la conformidad u oposición entre tal norma moral y tal norma jurídica, es decir desde el punto de vista de la moral la norma jurídica es buena o mala, justa o injusta. Hay aquí un juicio de valor emitido sobre la base de una norma moral y, por consiguiente, extraño a la ciencia del derecho, puesto que no es pronunciado sobre la base de una norma jurídica". (Ob. cit., págs. 56 y 57). En la medida en que las normas jurídicas obedezcan a la moral general vigente, será mayor su cumplimiento. En los Estados Unidos, un profundo conocedor de los fenómenos sociales escribió:

*"La causa inmediata de muchos delitos en el sector de cuello blanco es, simplemente, que ahora hay muchas leyes en los libros que no son sentidas de corazón. La gente obedece esas leyes, no porque sienta que esto es moralmente justo, sino porque tiene miedo de que la atrapen. Como **"la prohibición"**, los impuestos sobre la renta, las regulaciones en tiempos de guerra y los controles de*

precios, que existen sin el apoyo de una firme convicción moral. Es simplemente ilegal defraudarlos, pero muchas veces se considera hábil hacerlo.

"Las leyes sin convicciones morales que las apoyen invitan al delito, pero lo que resulta mucho más importante, alientan el desarrollo de una actitud oportunista, amoral". (C. Wright Mills, "Diagnóstico de nuestro malestar moral", en "Política, poder y pueblo", Fondo de Cultura Económica, 1964, pág. 261).

En conclusión: la moral es una realidad social diferente al derecho pero relacionada con éste. Y que, en algunos casos y dentro de ciertos límites, le sirve de sustento.

Cuarta.- La moral, ¿universal e inmutable o relativa?

Algunos han sostenido que la moral es **universal** e **inmutable**, esto es, válida para todos los pueblos, en todos los tiempos. Otros, por el contrario, afirman que la moral, como todo lo social, está en relación con el espacio y el tiempo histórico, y que es **relativa**.

La aparente contradicción no existe si se acepta la distinción entre la **moral general** y la **moral positiva**, entendiendo la primera como aquella aceptada por todos los hombres en todas las épocas, y la segunda como la de cada pueblo en el momento particular de su devenir histórico. Dicho en otros términos: **la moral es una, pero sus manifestaciones cambian en razón de la diversidad de las sociedades en el espacio y en el tiempo.**

2. Por su parte el Consejo de Estado en la providencia No. **41001-23-31-000-2004-00540-01 del 8 de junio de dos mil once (2011) M.P Enrique Gil botero**, respecto el concepto de moralidad administrativa expuso lo siguiente:

La moralidad administrativa, entendida como concepto jurídico indeterminado - o norma en blanco - implica que, para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser integrada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada. Lo anterior, como quiera que dada la textura abierta que ostenta la misma, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial que esté encargado de su aplicación. En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.). I) Como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado.

*Así las cosas, la textura del derecho colectivo a la moralidad administrativa (art. 88 C.P.) le permite que su protección no sólo pueda ser reclamada en contra de autoridades que cumplen función administrativa –a diferencia de su aplicación como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.)-, sino en relación con cualquier autoridad o particular que ejerzan función pública y que, por consiguiente, a través de su actuar puedan llegar a amenazar o vulnerar el mismo; y, de otra parte, es pertinente resaltar la posibilidad con que cuenta cualquier persona de solicitar del juez competente una medida de protección eficiente e idónea, que consista bien en un deber de abstinencia (**Como por ejemplo, evitar la expedición de un acto administrativo o ley, o que se celebre un contrato, cuando en el respectivo procedimiento o trámite se ha desconocido el derecho a la moralidad administrativa (v.gr. Encontrar comprobado un claro evento de corrupción).**), o un actuar positivo por parte del sujeto pasivo de la respectiva acción popular, todo con el fin de hacer cesar la amenaza o violación o, en su defecto, restituir las cosas al estado anterior a dicha circunstancia.*

De allí que, como corolario de lo anterior, para la Sala es claro que la moralidad administrativa puede entenderse bajo la óptica de dos criterios normativos que, si bien parten del mismo fundamento teórico, en su concreción o aplicación tienen diversas proyecciones a saber:

a) La moralidad administrativa como principio: Se consagra como esencial de la función administrativa y, por consiguiente, implica que todos los servidores públicos o funcionarios administrativos deben velar porque en el cumplimiento de sus tareas se respeten parámetros éticos de conducta que se comparten de manera consensual, por el conglomerado social.

b) La moralidad administrativa como derecho colectivo: Radica en cabeza de todas las personas que integran el núcleo social, la posibilidad de acudir ante el aparato jurisdiccional del poder público para reclamar, vía judicial con efectos de cosa juzgada erga omnes, mediante el agotamiento de un proceso legalmente establecido, la protección del citado derecho o interés colectivo que se ve vulnerado por la conducta activa u omisiva de un servidor público o de un particular que ejerce función pública, a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

En este contexto, se podría sacar el siguiente razonamiento:

La moralidad es jurídicamente aplicable según el artículo 209 de la Constitución Política y la moralidad está sujeta a la diversidad de la sociedad según el espacio y tiempo, lo que quiere decir que, dado el momento histórico por el que atraviesa la ejecución de los dineros públicos de Bogotá D.C, donde está condenado el ex contralor Moralesrussi, puede decirse que en la actualidad hace parte de la moralidad social la lucha contra la corrupción y quien se encuentre inmerso en una investigación por presunta celebración indebida de contratos, estaría actuando en contra de los principios que rigen a función pública que es obrar conforme a la moralidad.

En consecuencia, en virtud del principio de moralidad social los concejales deben hacer una declaración de impedimento para votar un terna donde los integrantes no cumplen con el principio de moralidad administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

3. La Corte Constitucional en la Sentencia T- 1190 de 2004 no tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y un presunto perjuicio irremediable, interpuesta por un candidato a la terna de contralor, que no fue incluido por haber sido objeto de una investigación disciplinaria, que si bien no generó ninguna inhabilidad, el nominador está en su derecho de excluir a quien no tenga una hoja de vida intachable.

Aspectos del fallo:

SENTENCIA T-1190 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL

ACIONANTE: EDGAR GUILLERMO PLAZAS VEGA

DEMANDADO: PROCURADuría GENERAL DE LA NACIÓN

HECHOS DEL FALLO:

- A. El 24 de mayo de 2000 la Procuraduría General de la Nación dictó Auto de Apertura de Investigación contra Edgar Guillermo Plazas Vega y otros tres comisionados de la Comisión Nacional de Televisión (en adelante CNTV), por supuestas irregularidades en el trámite de una petición elevada por el representante legal de Radio Cadena Nacional Televisión (RCN TV) - mediante la cual la cadena de televisión solicitaba un nuevo plazo para el pago de las cuotas que adeudaba por concepto de la concesión de espacios de televisión- y que, según el concesionario, no fue respondida en el término de tres meses.
- B. Agrega que la investigación **disciplinaria culminó con sanción de multa equivalente a noventa días de salario devengado** y que contra la misma interpuso el recurso de reposición. El 18 de julio de 2003 fue notificado de la resolución confirmatoria de la sanción disciplinaria.
- C. EL señor Plazas Vega afirmó que el perjuicio irremediable al que lo enfrenta la anotación de la sanción en la hoja de vida es evidente pues por su profesión de abogado y los servicios que le ha prestado al país en diferentes cargos su buen nombre se encuentra en entredicho **y no ha podido acceder a diferentes cargos públicos, como es el caso de Contralor de Cundinamarca, al que se postuló y para cuyo acceso no fue tenido en cuenta a raíz de la sanción de multa que pesa en su contra.**

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El panorama expuesto por el demandante da cuenta de los efectos negativos que para el ejercicio de su profesión y para el desarrollo de sus aspiraciones personales y profesionales produjo la sanción de la Procuraduría General de la Nación, cosa que esta Sala no niega que pueda ocurrir. Sin embargo, para la misma, en el caso concreto, dichos efectos no son constitutivos de un perjuicio

irremediable. Ello, en primer lugar, porque la sanción impuesta por la Procuraduría **no inhabilita jurídicamente al demandante para ocupar cargos dentro de la organización estatal**. Efectivamente, tal como se lee en la parte resolutive de la Resolución del 26 de junio de 2002, expedida por la Procuraduría General de la Nación, la sanción impuesta al demandante como consecuencia de su conducta fue la de multa equivalente a 90 días, sin que se lo hubiera inhabilitado para continuar en su cargo como comisionado de la CNTV ni se le hubiera impedido acceder a otro cargo público.

Esta Sala reconoce que, tal como quedó probado en el expediente, el nombre del demandante no fue tenido en cuenta para integrar la terna de aspirantes al cargo de Contralor Departamental de Cundinamarca, pero también admite que dicha decisión hace parte de la órbita autónoma decisoria de la autoridad nominadora, que frente a la opción de incluir al peticionario entre las alternativas para ocupar el cargo, **decidió descartarla dados sus antecedentes disciplinarios; decisión ésta que parece resultar acorde con el hecho de que, para ocupar el cargo de director de una contraloría departamental, se requiere de una hoja de vida intachable.**

Así pues, si los impedimentos para acceder a cargos públicos surgen como consecuencia de la sanción impuesta por la Procuraduría, tal circunstancia no se deriva jurídicamente de la sanción impuesta, **sino de las reservas personales que puedan albergar los entes nominadores, circunstancia que escapa por completo al análisis del juez de tutela.**

DECISION: Negar la tutela.

4. Lo anterior se relaciona con una intervención del Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado ¹, en cuyo pronunciamiento se indicó: De las normas anteriormente transcritas se concluye que los únicos requisitos formales de la manifestación de impedimento por conflicto de intereses, son:

1. Presentar la solicitud para ser declarado impedido, dirigida al Presidente de la Comisión o corporación donde se tramite el asunto relacionado con el impedimento;
2. Que la solicitud se presente por escrito; y
3. Que se exprese la situación moral o económica que configura el impedimento.

Según lo anterior, la solicitud de impedimento es una manifestación sencilla, mediante la cual el Congresista, por escrito, pone en conocimiento del órgano legislativo correspondiente que se encuentra en una situación de carácter moral o económico que lo inhibe para participar en el trámite de un asunto de su competencia.

¹ Concepto No. 073 2010-44420 del 13 de abril de 2009

Ello significa que el contenido de esa solicitud puede ser concreto, es decir, que es suficiente la sola mención del hecho moral o económico que constituye el impedimento del Congresista, pues ni la Constitución ni la ley imponen una formalidad especial diferente a que se manifieste por escrito y menos aún señalan requisitos tales como la explicación de las razones jurídicas y la comprobación de las mismas para respaldar la solicitud.

5. Evitar una inhabilidad sobreviniente, puesto que dada las circunstancias que atraviesa Bogotá D.C no sería administrativamente sostenible, tener que volver hacer el proceso para elegir contralor. Al respecto el artículo 37 de la Ley 734 de 2002 define la inhabilidad sobreviniente de la siguiente forma:

Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

6. La experiencia en la elección de Fiscal General de la Nación, en la cual la Corte Suprema de Justicia se abstuvo por más de un año en seleccionar un candidato de la terna, por considerarla que ninguno de sus miembros cumpliría con transparencia e independencia las funciones del cargo. Si bien en ese caso no había ninguna inhabilidad siempre se consideró que ninguno de sus integrantes cumplía con el perfil para ser Fiscal.

7. Pérdida de investidura. Elementos normativos:

La ley 617 de 2000 señaló:

“ARTICULO 48. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia No. 44001-23-31-000-2004-00684-01 Consejero ponente: Rafael. Ostau de Lafont Pianeta del 27 de enero de 2005 **ORDENO** la perdida de investidura del señor YESID

GUERRERO REYES como diputado del Departamento del Tolima, por no haberse declarado impedido en la elección de contralor Departamental, puesto que en aquella Contraloría se adelantaba un proceso fiscal abierto en su contra en 1998 por su responsabilidad de ex alcalde del municipio de Rio Blanco.

En consecuencia se estableció que faltó a la ética y la moralidad administrativa al no declararse impedido.

Al respecto se indicó:

De modo que el encausado faltó a la ética y transparencia con que debía actuar en el asunto, pues a sabiendas de su situación no la informó a la asamblea, la cual era la que debía determinar si por la circunstancia que ahora alega, o por cualquiera otra, estaba o no impedido frente al respectivo punto del orden del día, como sí lo hizo uno de sus colegas, el entonces Presidente, quien estando en su misma situación de procesado fiscalmente por el referido ente departamental, así lo manifestó y se abstuvo de tomar parte en el asunto, según consta en el acta de la sesión (folio 14, párrafo tercero).

ELECCION DE PERSONERO DISTRITAL

De conformidad a lo previsto en el artículo en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 la elección de personero la hace el Concejo de Bogotá D.C. El procedimiento se hace conforme a los pasos previstos en el artículo 107 y 108 Acuerdo 348 de 2008 que estable lo siguiente:

1. Se hace una convocatoria pública. Se publicarán avisos en medios de comunicación masiva, función que estará a cargo de la Secretaría General del Concejo.
2. Los candidatos deberán inscribir ante la Secretaría General del Concejo, presentando junto con la hoja de vida, fotocopia autenticada del título de Abogado, tarjeta profesional y certificación de antecedentes expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las fechas que para tal efecto señale la Mesa Directiva del Concejo Distrital.
3. La Secretaría General verifica las hojas de vida y hace un reporte a la Plenaria.
4. En audiencia pública la Plenaria oír a todos los aspirantes sobre los cuales no haya objeción a su hoja de vida. Cada aspirante tendrá cinco (5) minutos para exponer su trayectoria y proyectos.
5. La elección del Personero se hará entre los candidatos postulados por las bancadas (o por concejales electos como único miembro de una lista de un partido) en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

Ahora bien, en relación con la elección que hacen los concejales del personero es importante tener presente las funciones del Personero las cuales son:

Acuerdo 34 de 1993

Artículo 5°.- Funciones del Personero. Son funciones del Personero Distrital:

1. Como Agente del Ministerio Público

1.1 Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la ley.

1.2 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

1.3 Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

1.4 Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.

2. Como Veedor Ciudadano.

2.1 Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.

2.2 Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de sus derechos e intereses de los asociados.

2.3 Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

2.4 Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

2.6 Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

2.7 Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

2.8 Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito. Verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.9 Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y

2.10 Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor

3. Como Defensor de los Derechos Humanos.

3.1 Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo.

3.2 Cooperar con el defensor del pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.

3.3 Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades, adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

3.4 Recibir y tramitar quejas y reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.

3.5 Solicitar de los funcionarios de la rama judicial, los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.

3.6 Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfanatos.

4. Atribuciones especiales.

4.1 Fijar las políticas internas de la entidad y dirigir, coordinar y controlar la marcha de la Personería Distrital.

4.2 Nombrar y remover los funcionarios de la Personería. Dar posesión a los de nivel directivo y ejecutivo.

4.3 Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.

4.4 Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.

4.5 Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

4.6 Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.

4.7 Solicitar la suspensión de los servidores distritales investigados en caso de faltas graves o cuando la permanencia del funcionario en el cargo pueda entorpecer la investigación.

4.8 Ordenar las investigaciones o actuaciones especiales a la Unidad de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico o asignar casos particulares a la dependencia que considere conveniente.

4.9 Ordenar directamente o a través de delegados suyos, el gasto y el pago contra el presupuesto de la Personería. Proyectar el presupuesto de la institución. Suscribir los contratos necesarios para la adquisición y el suministro de los bienes y servicios para el funcionamiento y servicio de la institución y en general, administrar los bienes adscritos a ésta.

4.10 Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería y determinar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de su misión.

4.11 Aplicar los sistemas y procedimientos relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa de la Personería Distrital en forma independiente de otros organismos distritales y desarrollar las disposiciones legales sobre la materia.

4.12 Conformar con funcionarios de las diferentes dependencias de la Personería sin alterar la estructura básica de éstos, grupos programáticos y asignarles las funciones temporales que sean pertinentes.

4.13 Modificar y adicionar mediante resolución, cuando sea necesario, la distribución de organismos, dependencias y unidades asignadas a la vigilancia de las Personerías Delegadas.

4.14 Las demás que le asignen la ley y los acuerdos distritales.

Ahora bien, según el punto 4.2 de las funciones como Personero, éste tiene también la potestad de proveer alrededor de casi 47 cargos, que son de libre nombramiento de remoción del nivel directivo y asesor, de conformidad la planta de personal prevista en el Acuerdo 183 de 2005. Al respecto señala el citado Acuerdo:

ACUERDO 183 DE 2005

(Por el cual se ajusta y modifica la planta de personal de la Personería de Bogotá, D.C., al Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005, se ajustan e integran las tablas de grados de asignación básica en armonía con dicho sistema y se dictan otras disposiciones».

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

Artículo 1°.- Grados de asignación básica.

Adóptese la siguiente tabla de grados de asignación básica, en valores del año 2005, para la planta de personal de la Personería de Bogotá, D.C., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005.

GRADO	NIVEL			
	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ASISTENCIAL
08			\$3.050.000	
07			\$1.805.021	\$1.450.073
06			\$1.688.688	\$1.449.770
05	\$5.527.306		\$1.647.410	\$1.448.586
04	\$4.710.255		\$1.586.155	\$1.444.224
03	\$4.487.465		\$1.548.298	\$1.443.038
02	\$3.550.772		\$1.510.441	\$1.366.623
01	\$3.109.530	\$3.109.530	\$1.857.558	\$1.170.529

Artículo 2°.- Planta de personal.

En atención a la nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel territorial establecida por el Decreto Ley 785 de 2005 y adoptada por el presente Acuerdo, la Personería de Bogotá, D.C. tendrá la siguiente planta de personal:

NIVEL DIRECTIVO

EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
1	Personero	015	
PLANTA GLOBAL PERSONERÍA DE BOGOTÁ			
NIVEL DIRECTIVO			
EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
1	Personero Auxiliar	017	05
1	Secretario General de Organismo de Control	073	04
17	Personero Delegado	040	03
4	Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo	009	02
20	Personero Local de Bogotá	043	01
1	Jefe de Oficina	006	02
NIVEL ASESOR			
EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
2	Jefe oficina asesora	115	01
NIVEL PROFESIONAL			
EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
5	Líder de programa	206	08
233	Profesional especializado	222	07
15	Profesional especializado	222	06
52	Profesional especializado	222	05
15	Profesional especializado	222	04
15	Profesional especializado	222	03
32	Profesional especializado	222	02
59	Profesional universitario	219	01

NIVEL ASISTENCIAL			
EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
7	Auxiliar administrativo	407	07
25	Auxiliar administrativo	407	06
20	Auxiliar administrativo	407	05
20	Auxiliar administrativo	407	04
76	Auxiliar administrativo	407	03
21	Auxiliar administrativo	407	02
98	Secretario	440	07
15	Secretario	440	05
15	Secretario	440	04
20	Secretario	440	03
16	Conductor mecánico	482	07
12	Conductor	480	02
40	Auxiliar de Servicios Generales	470	01
858	TOTAL EMPLEOS		

Con el fin de obtener una elección de personero legítima, los concejales que tengan algún interés bien sea directo o indirecto deben declararse impedidos. Ahora bien, es importante saber que la causa del conflicto de intereses es el **impedimento** y para ello es oportuno conocer su finalidad, la cual desarrolló la Corte Constitucional en la Sentencia C-140 de 2005, que dice:

Como es esta una cuestión fundamental en la resolución del cargo que se planteaba a la Corte, nos detendremos brevemente en su explicación. Para ello recordaremos (1) la finalidad del trámite de impedimentos y recusaciones; (2) las normas y principios generales que es necesario aplicar a dicho trámite para que en realidad cumpla con la finalidad que tiene asignada.

37. El trámite de impedimentos y recusaciones en el proceso legislativo tiene un doble objetivo. De una parte tiende a garantizar el principio de transparencia y asegurar la vigencia de dictados mínimos de la ética pública en la función legislativa. Sin embargo, debe también servir para garantizar que no se sacrifiquen injustificadamente los principios de representatividad democrática y pluralismo político.

En efecto, de una parte el trámite de los impedimentos y recusaciones garantiza que quien tenga un posible conflicto de interés deba ponerlo públicamente de

presente ante la respectiva corporación y someterse al debate que al respecto se produzca y a la decisión que se adopte. En este sentido, quien tenga un interés personal en una determinada ley o reforma constitucional deberá apartarse de su trámite, pues en una democracia los legisladores no están ungidos de tan altas responsabilidades para legislar en su propio beneficio o en el de sus familiares más cercanos.

Sin embargo, el trámite del impedimento y la recusación debe garantizar también que la decisión que se adopte al respecto no sea una decisión arbitraria, orientada a evitar que alguno de los congresistas pueda ejercer su función representativa. En efecto, de la decisión sobre un impedimento o una recusación depende que el congresista (concejal) concernido pueda participar en el debate y votación de un proyecto de ley y, en consecuencia, que las personas que lo eligieron puedan estar representadas en la formación de la voluntad de las Cámaras al momento de adoptar la respectiva decisión. No se trata entonces de una decisión de simple conveniencia política a través de la cual se puedan ajustar mayorías, vetar contradictores u ocultar prácticas indebidas. En efecto, dado que de lo que se trata es de garantizar transparencia y representatividad, es esta una decisión que tiene una naturaleza distinta a las decisiones que de ordinario adopta el Congreso. Como de ella depende la participación de un congresista en el debate, el trámite correspondiente debe perseguir que la decisión al respecto sea imparcial y adecuadamente informada.

En resumen, el Régimen de impedimentos existe para evitar que congresistas que tienen un interés privado en un asunto puedan participar en el debate y la votación de la ley que va a regular dicho asunto. Por ello, el régimen de impedimentos debe estar regulado de manera tal que realmente sirva – sea idóneo - para evitar el conflicto de interés, sin que pueda ser utilizado para otras finalidades como excluir arbitrariamente a un congresista del debate y votación.

Es importante tener en cuenta lo previsto por el Consejo de Estado en relación con el conflicto de intereses:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA
Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del, veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) , Radicación número: 25000-23-15-000-2005-00593-01(PI)

“Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista (léase concejal) se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados” (Sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez) (el paréntesis no es del texto).

“Con el fin de estructurar los elementos que podrían configurar el tráfico de influencias para efectos de la pérdida de investidura de los congresistas (léase

concejales), tomando como referencia las disposiciones antes enunciadas y lo que la doctrina ha dejado sentado en materia disciplinaria sobre el particular, tenemos que ellos serían:

“a. Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista (léase Concejal);

“b. Que se invoque esa calidad o condición;

“c. Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva,...;

“d. Con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer” (Sentencia de 30 de julio de 1996, exp. núm. AC-3640, Consejero Ponente, Dr. Silvio Escudero Castro. (el paréntesis no es del texto).

Al respecto es importante tener en cuenta lo que mencionó la Procuraduría General de la Nación al estudiar el caso de una sanción disciplinaria contra el ALCALDE DE MAGANGE, por tener un interés indebido en la celebración de unos contratos con contratistas, que si bien no había una relación directa encuadrada en una restricción legal, se demostró que si tenía interés y se abstuvo de impedirse para celebrar los contratos.

El mencionado caso se adelantó contra: **Jorge Luis Alfonso López- Alcalde de Magangué.**

Primera instancia, conoció el Procurador Cuarto Delegado ante el Consejo de Estado, quien sancionó bajo los siguientes argumentos:

que la multiplicidad de **vínculos antes relacionados demuestran en forma inequívoca que existían intereses particulares con capacidad de afectar la objetividad e imparcialidad con la que el disciplinado debía dirigir la contratación del Municipio de Magangué,** razones suficientes para que hubiese debido manifestar su impedimento, y así garantizar la moralidad en el ejercicio de la función administrativa y preservar la primacía del interés público.

que la conducta ilícita del servidor público disciplinado consistió en que, a pesar del provecho que derivarían de la contratación las personas con él vinculadas, guardó silencio en los procesos de selección, procedió a celebrar los contratos e intervino en la ejecución de los mismos, **sin manifestar su impedimento, con lo cual la garantía de seriedad, ética, transparencia y moralidad de la función pública** quedó afectada, conducta que materializa la infracción al deber sustancial contemplado en el artículo 40 de la Ley 734, en concordancia con el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, falta disciplinaria que tiene la calificación legal de gravísima.

que en los cargos no se reprocha un perjuicio material y concreto o un aislamiento de las reglas de contratación, sino el interés que afectó su imparcialidad, incurriendo en prácticas corruptas alejadas de la ética y rectitud que deben caracterizar el ejercicio de la función pública, y que como la ilicitud de las conductas cuestionadas es de tal magnitud y gravedad el disciplinado merece la máxima de las sanciones, es decir, **destitución del cargo e inhabilidad general de veinte (20) años** para ejercer la función pública, de conformidad con lo

establecido en el numeral 1° del artículo 44 del Código Disciplinario Único en concordancia con los artículos 45, 46 y 47 ibídem. (Negrillas por fuera del texto original)

Decisión: Destitución del cargo e inhabilidad general por 20 años

Segunda instancia: Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en providencia del 24 de junio de 2010 radicado No. 161-4675 (009-146027 -2006) señaló:

En cuanto al argumento consistente en que los impedimentos y conflicto de intereses deben ser de carácter directo y no indirecto ni oblicuo, y que dado que el investigado no era socio de las empresas con quien el Municipio de Magangué tuvo relaciones contractuales, y que el enlace que se ha probado es más bien que uno de los socios de las sociedades contratistas tenía una especie de vínculo personal, pero no íntimo ni estrecho, en otro ámbito comercial con el doctor Alfonso López, debe decirse que es claro el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 cuando ordena que:

*“Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto **cuando tenga interés particular y directo** en su regulación, gestión, control o **decisión**, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su **socio** o socios de hecho o **de derecho**”, y concluye consignando que “Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”. (Negrillas de la Sala).*

El servidor público disciplinado ostentaba el máximo cargo de la administración local; tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su actuación, pues ejecutó de manera intencional y sucesiva conductas contrarias a la ética y a la moral pública; atentó contra el interés general de la comunidad ocasionando un grave daño social, pues la colectividad pierde la confianza en sus autoridades al conocer que las relaciones de amistad, laborales y comerciales tienen primacía sobre el interés público.

Decisión: MODIFICAR la decisión de primera instancia, sancionarlo con destitución e inhabilidad general para ejercer función pública por el término de dieciocho (18) años.

En ese orden de ideas los concejales que tengan algún interés en las decisiones que llegue a tomar el Personero en relación con las funciones que desempeña bien sea como ente supervisor de las actividades disciplinarias de los funcionarios del distrito o por la capacidad de nombramiento, deben DECLARARSE IMPEDIDOS PARA VOTAR por estar incurso en un Conflicto de Intereses, según la definición prevista en el Código Disciplinario Único artículo 40 de Ley 734 de 2002 y el artículo 122 del Acuerdo 348 de 2008 :

ARTÍCULO 122.- CONFLICTO DE INTERESES

Cuando para los concejales exista interés en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

El Concejo llevará un registro de intereses privados, bajo la responsabilidad del Secretario General, en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada.

FUENTES UTILIZADAS

Corte Constitucional- www.corteconstitucional.gov.co

Consejo de Estado, www.consejodeestado.gov.co

Procuraduría General de la Nación. www.procuraduria.gov.co

Constitución Política de Colombia

Decreto Ley 1421 de 1991

Código Disciplinario Único artículo 40 de Ley 734 de 2002

Acuerdo 348 de 2008

Acuerdo 34 de 1993

